

San Miguel, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que en estos autos RIT O-277-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, por sentencia definitiva dictada el cuatro de junio de dos mil veintiuno, se acogió parcialmente, y sin costas la demanda, y se declaró que existió una relación de carácter laboral entre el demandante don Gastón Rodríguez Merino y la empresa demandada Arquitectura y Construcciones JECC SpA, la que se inició el 1 de abril de 2019, desempeñándose el demandante como Supervisor de la obra construcción de Sala de Procesos Prodesal Catapilco, en la comuna de Zapallar, y que terminó con fecha 3 de junio de 2019;

Que conforme lo previenen los artículos 183-B y siguientes del Código del Trabajo, la demandada Ilustre Municipalidad de Zapallar es solidariamente responsable, del pago de sus obligaciones laborales y previsionales;

Que en consecuencia se condena en forma solidaria a las demandadas, al pago de: diferencia de remuneración del mes de abril de 2019, correspondiente a \$666.000; remuneración del mes de mayo de 2019, correspondiente a \$866.000; remuneración del mes de junio de 2019, correspondiente a \$ 86.600; feriado proporcional, correspondiente al periodo del día 1 de abril de 2019 al 3 de junio de 2019, esto es, 02 meses y 02 días equivalentes a 3,7 días corridos por un monto ascendente a \$106.806; pago de cotizaciones de AFC de los meses de abril, mayo y 3 días de junio de 2019, sobre la base de cálculo de \$866.000; pago de cotizaciones del Fondo Nacional de Salud de los meses de abril, mayo y 3 días de junio de 2019, sobre la base de cálculo de \$866.000;

Que se condena a las demandadas al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato y sus cotizaciones previsionales y de seguridad social, durante el período comprendido entre la separación de sus funciones, esto es, desde el 3 de junio 2019, a la fecha en que las demandadas cumplan con la exigencia de pagar las imposiciones, en conformidad al artículo 162 inciso 5º y siguientes del Código del Trabajo;

Que las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses, conforme a lo ordenado en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

En contra de la referida sentencia, don Juan Pablo Destuet González, en representación de la Ilustre Municipalidad de Zapallar, interpone recurso de



nulidad por el vicio señalado en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, respecto del artículo 183-C, e inciso primero del artículo 183-B, ambos del Código del Trabajo.

Admitido a trámite por la sala tramitadora de esta Corte, se procedió a la vista de la causa en la audiencia del día 6 de agosto pasado, en la que se escucharon las alegaciones de ambas partes.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso se funda con base en lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse infringido lo dispuesto en el artículo 183 C del Código del Trabajo, porque al acogerse parcialmente la demanda se obvió y desestimó el hecho que la Municipalidad demandada ejerció el derecho de información en la materia, al haberse contemplado expresa y taxativamente la obligación de la empresa contratista de remitir e informar al mandante el estado de los trabajadores de la obra, con la inclusión de los certificados que den cuenta sobre el cumplimiento de las obligaciones previsionales, lo que fue además considerado tanto en los términos de referencia del proceso de contratación como también en el contrato de obra suscrito con la empresa, documentación que fue incorporada en autos. Cita al efecto las cláusulas pertinentes del contrato de 26 de marzo de 2019, entre la Municipalidad de Zapallar y la empresa Arquitectura y Construcciones JECC SPA, para la ejecución de la obra construcción sala de procesos Prodesal, Catapilco.

Precisa que se estableció que la empresa contratista no alcanzó a presentar estado de pago alguno ante la Dirección de Obras, por motivos absolutamente inoponibles al municipio. Y considera que el organismo sí hizo efectivo el derecho de información al haberse considerado expresamente en los documentos fundantes de la contratación, el mecanismo para solicitar información sobre los trabajadores de la empresa en cuestión.

Entiende que la sentencia atenta expresamente con lo dispuesto en el artículo 183-C, del Código del Trabajo, pues desconoce el procedimiento municipal para hacer efectivo el derecho de información, e impone una obligación indeterminada de solicitar información sobre los trabajadores en forma extraoficial y desformalizada, por el solo hecho que funcionarios que desempeñan la función de inspectores técnicos de obras acudan a la faena y



XYEXKGQZXF

visualicen la presencia de trabajadores. Lo que estima impone en forma abstracta obligaciones laborales al margen del orden jurídico.

Concluye que el tribunal yerra en su apreciación sobre el correcto sentido y alcance de su pretensión, desestimándola sin argumento jurídico plausible, e imponiendo un estándar de actuación indeterminado a la Municipalidad, en su calidad de empresa principal, para velar por los derechos de los trabajadores y ejercer el derecho de información.

Segundo: Que según consta de las consideraciones pertinentes de la sentencia en estudio, ha quedado establecido como hecho de la causa, respecto del contrato que existía entre el actor de autos y la empresa constructora demandada, que conforme a la testimonial y documental, emana sin lugar a dudas que el demandante estaba ligado con la empresa señalada, por medio de un contrato de trabajo, como supervisor de obras, para desempeñarse en la construcción de Sala de Procesos Prodesal Catapilco, comuna de Zapallar, la que se inició el 1 de abril de 2019.

También se dio por acreditado que no se pagaron las remuneraciones, ni cuenta con la acreditación el pago de las cotizaciones de seguridad social por el periodo laborado, como tampoco el feriado proporcional que se produjo en dicho periodo; que la relación laboral se extendió hasta el 3 de junio de 2019; y que *“la empresa demandada estaba en condiciones de ejercer los derechos legales de información y retención, pues tenía pleno conocimiento de la realización de trabajos y obras en Sala de procesos Prodesal Catapilco y en último caso pudo ejercer el derecho legal de retención una vez que puso término al contrato de obra, respecto de la empresa contratista, lo que no hizo, por tanto su responsabilidad deviene en una de carácter solidaria, ya que estaba en condiciones de ejercer y producir los procedimientos necesarios para su ejercicio, por el contrario nada efectuó a su respecto, y no existe prueba alguna que permita concluir que por algún medio la Municipalidad requirió la documentación necesaria para ejercer esos derechos legales, a la empresa contratista...”*.

De esta manera, la sentencia impugnada da por establecida la existencia del incumplimiento que a la postre sustentó la decisión que se ataca. En este entendido, la metodología argumentativa del fallo, entrega un motivo de fondo asentado en el material fáctico asentado en la sentencia, declarando que las alegaciones vertidas por la demandada dirigidas a



acreditar el cumplimiento de sus obligaciones como mandante no resultaron suficientes, ni fueron debidamente acreditadas con la prueba incorporada.

Así, el recurso debe desestimarse desde que ha quedado asentado en las conclusiones fácticas del fallo, que el demandado no acreditó los hechos que invocó para sustentar su pretensión en orden a que se estimaran cumplidas sus obligaciones como empresa principal. Es decir, que en la sentencia se han asentado hechos que permiten corroborar que efectivamente a la demandada le cupo responsabilidad en los incumplimientos de la empresa contratista y, como se sabe, la causal de invalidación bajo análisis supone la aceptación de los hechos asentados por el juez del fondo, los que resultan inamovibles para esta Corte, pues no es posible que se construya la infracción de las normas cuestionadas, a partir de hechos diversos a aquellos que se encuentran establecidos en autos.

Como se ha dicho, la causal invocada por el recurrente implica la aceptación de los hechos tal y como vienen establecidos en la instancia, sin que este tribunal de invalidación pueda constituirse en una nueva instancia revisora de hechos. En este sentido, para prosperar, la causal en estudio tendría que sostenerse en hechos que no están establecidos, motivo suficiente para su desestimación, pues la causal de nulidad, de derecho estricto, supone que aparezca de manifiesto que se ha incurrido en una errada aplicación de una o más normas jurídicas atendiendo a las circunstancias que la resolución define como sustrato fáctico; lo que no ha ocurrido en la especie al tenor de los acontecimientos aludidos.

El recurso pretende incorporar definiciones fácticas diversas de las admitidas por el juez de grado, lo que desde ya impide que prospere el reproche a las normas denunciadas como transgredidas. Consecuencialmente, no adviene en la especie ninguna de las fórmulas que permite prosperar la causal esgrimida, por contravención formal, falsa aplicación o errada interpretación de una norma legal.

Tercero: Que como segunda causal, invoca la del artículo 477 del Código del Trabajo, la que ahora relaciona con el artículo 183 B del mismo código, al decidir que la Municipalidad de Zapallar debe pagar al demandante las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato y sus cotizaciones previsionales y de seguridad social durante el periodo comprendido entre la separación de sus funciones, vale decir, desde el 03 de



junio de 2019, a la fecha en que las demandadas cumplan con la exigencia de pagar las imposiciones.

Explica que la infracción se produce al ordenar al municipio pagar todas las remuneraciones, demás prestaciones y cotizaciones de seguridad social hasta la fecha de la convalidación, lo que vulnera expresamente el inciso primero del artículo 183- B, del código del ramo, puesto que la obliga a asumir mayor responsabilidad de la que en derecho corresponde, habida consideración que se acreditó en el juicio que el demandante se desempeñó como supervisor de la obra Sala de Procesos Prodesal, a cargo de la empresa Arquitectura y Construcciones JECC SPA, desde el 1 de abril de 2019 al 3 de junio de 2019, fecha en que se puso término de la obra, según lo declara la propia sentencia.

Precisa que la sanción impuesta contraviene lo dispuesto en el inciso primero del artículo 183- B del Código del Trabajo, norma que dispone expresamente que la responsabilidad solidaria de la empresa principal sólo estará limitada al tiempo o al periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación con la empresa principal.

Destaca que la sentencia dejó como hecho establecido que el actor prestó servicios a la empresa contratista y, por tanto, tuvo vinculación laboral en régimen de subcontratación con la Municipalidad de Zapallar, solo hasta el 3 de junio de 2019, por lo que la sanción no podía extenderse más allá de esa fecha.

Cita al efecto el fallo de unificación de jurisprudencia Rol N°25.066-2018, de 22 de agosto de 2018, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que transcribe en lo pertinente.

Concluye que de no mediar la infracción legal denunciada, la Municipalidad de Zapallar, en su condición de empresa principal de la obra Sala de Procesos Prodesal solo debe responder de las remuneraciones y obligaciones laborales y previsionales durante el periodo en el cual don Gastón Rodríguez Merino prestó funciones, lo que guarda perfecta coherencia con lo resuelto por el propio Tribunal en los numerales I, II, III de lo resolutivo de la sentencia impugnada, en donde se dejó constancia de la existencia de la relación laboral entre las partes demandantes y demandadas, solo desde el 1 de abril de 2019 al 3 de junio de 2019.

Pide que se invalide la sentencia recurrida y que se dicte sentencia de



reemplazo que exima a la Ilustre Municipalidad de Zapallar del pago dispuesto en el numeral IV de lo resolutivo del fallo, o que sólo se obligue al pago de dichas prestaciones hasta el 3 de junio de 2019.

Cuarto: Que la infracción de ley que se acusa como motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Quinto: Que del examen de la sentencia impugnada aparece que es empresa mandante o principal la recurrente Ilustre Municipalidad de Zapallar, y que el actor prestó servicios como trabajador de la empresa contratista, Arquitectura y Construcciones JECC SpA, para la ejecución de la obra construcción sala de procesos Prodesal, Catapilco.

Asimismo, que se condenó a la Municipalidad de Zapallar, en su calidad de empresa principal, al pago de los efectos de la nulidad del despido, esto es, de las remuneraciones que se devenguen o se hayan devengado desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo, todo ello, en los términos precisados en lo resolutivo.

Consta asimismo que esta demandada, al contestar el libelo alegó la inaplicabilidad de la sanción de nulidad de despido a su respecto, expresando que dicha responsabilidad debía recaer en la empresa contratista. Y, en todo caso, que tal responsabilidad se encuentra limitada temporalmente a su respecto como empresa mandante, limitándola al período durante el cual el trabajador prestó servicios efectivos en régimen de subcontratación; esto es, hasta el 3 de junio de 2019, fecha de su despido. Todo ello, conforme a lo preceptuado en los artículos 162 y 183-B del Código del Trabajo.

Sexto: Que consta en autos que tiene la calidad de empresa principal o mandante la demandada Ilustre Municipalidad de Zapallar, y contratista la empresa Arquitectura y Construcciones JECC SpA, demandada principal y empleadora del actor. Consta también que la relación laboral entre el actor y la contratista fue declarada en la sentencia impugnada, que en ella se estableció como hechos de la causa que el despido del trabajador demandante se produjo el 3 de junio de 2019, y que al momento del mismo no se ha acreditó pago íntegro de sus cotizaciones previsionales por parte de su ex empleadora.

En consecuencia, y conforme a las normas que regulan la materia es



claro que a la demandada Municipalidad de Zapallar le asiste responsabilidad en calidad de empresa principal o mandante en el pago de las obligaciones adeudadas al trabajador; pero en cuanto a las derivadas de su despido, lo es sólo de aquellas que fueren legalmente procedentes, según se revisará.

Séptimo: Que el artículo 162 del Código del Trabajo constituye una sanción y como tal debe aplicarse de forma restrictiva y en los casos y forma que establece la ley. En este caso, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 183-B del mismo texto, el responsable de la sanción de nulidad es la empresa contratista, ya que, conforme a esta última norma, la empresa mandante es responsable del pago de las obligaciones laborales y previsionales de dar, incluidas las indemnizaciones que procedan respecto del término de la relación laboral, pero limitando temporalmente la responsabilidad de la empresa principal o mandante al período durante el cual el trabajador prestó servicios efectivos en régimen de subcontratación. En este caso, hasta el 3 de junio de 2019, fecha de su despido.

Octavo: Que, en efecto, el artículo 162 del Código del Trabajo, en sus incisos 5 y 7, contiene la sanción a que se ha hecho mención, y como tal, la misma debe aplicarse exclusivamente al contratante incumplidor; y en este caso, el que detenta esta calidad es la empresa contratista, pues es quien tiene la calidad de empleador (o ex empleador) del actor, máxime si se tiene en cuenta que la relación laboral solo fue establecida en la sentencia.

Las sanciones legales como la recién mencionada, no se encuentran comprendidas dentro de las hipótesis de solidaridad contempladas en el ya indicado artículo 183-B, y, en cualquier caso, aun cuando la entendiésemos incluida dentro de la norma, resulta que ésta la limita expresamente al tiempo o período durante el cual el demandante prestó servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

Noveno: Que, en consecuencia, al resolverse del modo que se ha consignado, la sentencia recurrida ha incurrido en una errada interpretación del artículo 183-B del Código del Trabajo, en relación al artículo 162 incisos 5 y 7 del mismo cuerpo legal, pues al extender a la empresa principal en forma indefinida el lapso de la convalidación del despido, se le ha dado al mentado precepto una aplicación extensiva que no tiene, pues esta disposición en forma clara y categórica limita la responsabilidad del mandante al tiempo o periodo en que los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación.



En tal virtud, el recurso deducido por la demandada Ilustre Municipalidad de Zapallar debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada solidaria en contra la sentencia definitiva dictada el cuatro de junio de dos mil veintiuno por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, en estos autos RIT O-277-2019, la que en consecuencia se invalida en la parte que condena a la Ilustre Municipalidad de Zapallar, en calidad de empresa mandante, a la nulidad del despido, y al pago de las remuneraciones y cotizaciones que se hayan devengado y se devenguen desde el despido y hasta la efectiva convalidación del mismo, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Redacción del abogado integrante José Ramón Gutiérrez S.

Regístrese y comuníquese.

N°300-2021 Laboral.

Pronunciada por la Quinta Sala integrada por la ministra señora María Carolina Catepillán Lobos, la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva. Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por no estar integrando el día de hoy.



SENTENCIA DE REEMPLAZO.

San Miguel, de agosto de dos mil veintiuno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Atendido los motivos para acoger el recurso de nulidad de la parte demandada, se mantienen de la sentencia anulada todos sus considerandos, a excepción del párrafo final del fundamento octavo, que se suprime.

Y teniendo, además, y en su lugar presente:

Primero: Que en cuanto a la sanción que el Código del Trabajo dispone respecto del empleador incumplidor, debe tenerse presente lo que se ha razonado en la sentencia de nulidad que antecede; esto es, que atendida la naturaleza jurídica de la sanción de nulidad del despido ésta debe aplicarse exclusivamente a dicho empleador, por ser - como sanción - de derecho estricto, debiendo interpretarse y aplicarse restrictivamente, en los términos expresamente contemplados en la ley, no pudiendo extenderse a la empresa principal. Y en todo caso, nunca más allá del tiempo o periodo en que el trabajador prestó efectivamente servicios para el mandante.

Segundo: Que el hecho que los artículos 183-A y siguientes del Código Laboral asignen determinadas responsabilidades a un tercero ajeno a la relación laboral como es la empresa mandante, no implica que dicha empresa pase a ocupar un lugar en la relación laboral. Las normas de subcontratación imponen sus propias obligaciones a la empresa principal, que dicen relación con el grado de responsabilidad en que la empresa principal concurrirá con la empresa contratista, y la sanción aparejada está determinada por la mayor o menor diligencia que emplee en el deber de fiscalización que le asigna la ley, esto es, velar por el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales que son del empleador; de ahí que deba responder solidaria o subsidiariamente por el monto de las obligaciones de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral, lo que incluye remuneraciones, indemnizaciones por término de la relación laboral y/o cotizaciones no integradas.



Pero algo distinto es que el mandante pueda estar sujeto a la sanción legal de nulidad del despido, porque ella ha sido legalmente prevista para quien no hizo la retención y pago de las cotizaciones, estando personalmente obligado a ello la empresa empleadora, y la sanción dispuesta en el artículo 162 incisos 5 y 7 del mismo texto sólo puede serle aplicable a esa empresa, y no a la empresa mandante, conforme lo preceptuado en el artículo 183 B.

Es decir, la norma citada sólo hace responsable a la empresa mandante al pago de obligaciones laborales y previsionales de dar, incluidas las indemnizaciones relativas al término de la relación laboral, pero no de las sanciones, pues ni el artículo 162, ni las normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación contenidos en los artículos 183-A y siguientes, todos del Código del Trabajo, imponen la aplicación de la sanción de nulidad del despido a la empresa mandante.

Tercero: Que, en todo caso, en cuanto a la temporalidad de las obligaciones de la empresa mandante, el artículo 183-B fija la época en que la empresa mandante es responsable de las indemnizaciones que eventualmente la empresa mandante deba pagar al trabajador que labora en régimen de subcontratación, indicando "...Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal". Es decir, la empresa mandante será responsable de las indemnizaciones, pero limitada al tiempo o período en que laboró en régimen de subcontratación".

Cuarto: Que, en lo demás, se mantienen de la sentencia anulada las decisiones no afectadas por los vicios de nulidad acogidos.

Por las anteriores consideraciones y teniendo presente lo previsto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 63, 162 y siguientes, 183 B y siguientes, 420, 429 y siguientes, 453, 454, 456 y demás normas pertinentes del Código del Trabajo, se declara:

I. Que se acoge parcialmente la demanda y se declara que existió una relación de carácter laboral entre el demandante don GASTON RODRIGUEZ MERINO y la empresa demandada ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JECC SPA, la que se inició el 1 de abril de 2019, desempeñándose el demandante como Supervisor de la obra construcción de Sala de Procesos Prodesal Catapilco, en la comuna de Zapallar, y que terminó el día 3 de junio de 2019, por término de la obra y/o transcurso del



XYEXKGQZXF

plazo contenido en el contrato de trabajo.

II. Que conforme lo previenen los artículos 183-B y siguientes del Código del Trabajo, la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR es solidariamente responsable, del pago de sus obligaciones laborales y previsionales, conforme se indicará.

III. Que en consecuencia se condena en forma solidaria a la demandada ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JECC SPA y MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR, al pago de los siguientes conceptos:

a. Diferencia de remuneración del mes de abril de 2019, correspondiente a \$666.000.-

b. Remuneración del mes de mayo de 2019, correspondiente a \$866.000.-

c. Remuneración del mes de junio de 2019, correspondiente a \$ 86.600.-

d. Feriado proporcional, correspondiente al periodo del día 01 de abril de 2019 al 03 de junio de 2019, esto es, 02 meses y 02 días equivalentes a 3,7 días corridos por un monto ascendente a \$106.806.-

e. En cuanto a las Obligaciones de Seguridad Social: 1 AFP MODELO S.A., Pago de cotizaciones de los meses de abril, mayo y 3 días de junio de 2019, sobre la base de cálculo de \$866.000.- 2 FONDO NACIONAL DE SALUD FONASA, Pago de cotizaciones de los meses de abril, mayo y 3 días de junio de 2019, sobre la base de cálculo de \$866.000.-

IV. Que se condena a la demandada ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES JECC SPA al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato y sus cotizaciones previsionales y de seguridad social, durante el período comprendido entre la separación de sus funciones, esto es, desde el 3 de junio 2019, a la fecha en que las demandadas cumplan con la exigencia de pagar las imposiciones, en conformidad al artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo.

V. Que se rechaza la demanda respecto de la MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR, en cuanto al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato y sus cotizaciones previsionales y de seguridad social, durante el período comprendido entre la separación de sus funciones, esto es, desde el 3 de junio 2019, a la fecha en que se cumpla con la exigencia de pagar las imposiciones, en conformidad al artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo.



VI. Que las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses, conforme a lo ordenado en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

VII. Que en los demás se rechaza la demanda.

VIII. Que no se condena en costas a las demandadas, por no haber sido totalmente vencidas en juicio.

Redacción del abogado integrante José Ramón Gutiérrez S.

Regístrese y comuníquese.

N°300-2021 Laboral.

Pronunciada por la Quinta Sala integrada por la ministra señora María Carolina Catepillán Lobos, la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva. Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por no estar integrando el día de hoy.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Carolina U. Catepillan L. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San miguel, doce de agosto de dos mil veintiuno.

En San miguel, a doce de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>